

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED] S.A. DE C.V. <sup>NOTA 1</sup>  
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI "DR. BERNARDO SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

Resolución número 00641/30.15/ 5334 /2019

Ciudad de México, a 9 de julio de 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 06 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el representante legal de la empresa accionante interpuso inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR998-E70-2018, celebrada para la contratación del servicio integral de anestesia para la UMAE Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, para el ejercicio 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 37.B5 1902 CDMX/291/19 de fecha 28 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 01 de marzo de 2019, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/1534/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de las empresas terceros interesadas por lo que esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2027/2019 de fecha 6 de marzo de 2019, les dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad, a fin de que dentro de los 6 días

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

hábilnes siguientes a la recepción del referido oficio, comparecieran a manifestar por escrito lo que a su interés conviniera.

- 3.- Por oficio número 37.B5 1902 CDMX/291/19 de fecha 28 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 01 de marzo de 2019, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/1534/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR998-E70-2018, se pondría en riesgo no solo la capacidad de atención del Instituto, a través de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, sino además se expondrían a los derechohabientes a la imposibilidad de contar con el servicio integral médico de anestesia, que les permitiera la oportuna atención y tratamiento con calidad, entre las que se incluyen diversos tipos de atención que si no se realiza la contratación, pone en riesgo la salud y la vida de los derechohabientes por no tratarse oportunamente; atento a lo anterior considerado lo manifestado por el área convocante y bajo su estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/2026/2019 de fecha 6 de marzo de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.
- 4.- Por oficio número 37.B51902CDMX/303/19 de fecha 07 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción II del oficio número 00641/30.15/1534/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, rindió informe circunstanciado; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia denominada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**". La cual ya fue anteriormente trascrita.
- 5.- Por escrito de fecha 26 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de las empresas hoy terceros interesadas realizó diversas manifestaciones que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia denominada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**". La cual ya fue anteriormente trascrita.
- 6.- Por acuerdo de fecha 27 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia




9



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-099/2019.**

especial naturaleza las pruebas ofrecidas y presentadas por el accionante, a través de su escrito de fecha 06 de febrero de 2019; por el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez", del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su informe previo de fecha 28 de febrero de 2019; las aportadas por el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, del Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del informe circunstanciado de fecha 07 de marzo de 2019, y las presentadas por las empresas terceras interesadas, a través de su escrito de fecha 26 de marzo de 2019. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4837/2019 de fecha 27 de junio de 2019, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que las empresas inconforme y terceras interesadas, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme y tercera interesada, se les tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 8 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR998-E70-2018, celebrada el 28 de enero de 2019. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.**-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

Que el acta de comunicación de fallo impugnado, es ilegal, en virtud de que el área contratante no cumplió con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que la convocante dejó de advertir que la proposición de su representada era solvente al ser la de mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el interés del Estado, ello en comparación con la propuesta presentada por la empresa adjudicada, según se advierte de los montos totales ofertados en dichas propuesta.

Que si la convocante no desechó la propuesta de su representada, lo procedente era que se le hubiera adjudicado el contrato respectivo al ser su propuesta la más baja y solvente, en virtud de ofrecer las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para interés del Estado.

Que la convocante le adjudicó el procedimiento de contratación hoy impugnado a la empresa que ofertó el precio más caro, por lo que la convocante no revisó las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el interés del Estado.

**Manifestaciones del área convocante en torno a los motivos de inconformidad.**

Que en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área técnica efectuó el análisis de las proposiciones técnico económicas de los licitantes participantes, plasmando el resulta obtenido en el Dictamen Técnico número SA/011/19, sin que la convocante en ningún momento le hubiera negado a los licitantes participantes obtener una copia simple de dicho dictamen, si así lo requerían, toda vez que es mencionada la existencia de dicho dictamen en el acta de fallo, acta que se subió públicamente al Sistema Compranet.

Que en el numeral 6 de la convocatoria de mérito, se estableció de manera puntual y específica que los licitantes debían presentar y entregar en sobre cerrado, o en el archivo que se genere en Compranet, la documentación requerida en los numerales 6.1, 6.2, 6.3; así mismo en términos de lo establecido en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria de mérito, se efectuó la evaluación técnica, legal, administrativa y económica de dichas propuestas, en donde se concluyó que la propuesta presentada por la empresa inconforme, no cumplió plenamente con lo requerido en la convocatoria.

Que de acuerdo a los requisitos a cumplir establecidos en las bases, el área técnica advirtió que la empresa inconforme incurrió en diversas inconsistencias, tales como: a) presentó convenio de participación conjunta el cual no fue dirigido al área convocante como al efecto se estableció en las bases concursales; b) en el Anexo 1 de la propuesta de la hoy inconforme, se referencia una licitación diversa a la hoy impugnada; c) las cartas de respaldo presentadas por la empresa inconforme no están dirigidas al área convocante, como al efecto se requirió en la convocatoria de mérito; d) la empresa inconforme no presenta carta bajo protesta de decir verdad, ni la documentación correspondiente con la cual sustente los servicios atendidos en otra instancia (pública o privada) en donde se describan las características generales del servicio proporcionado; e) El escrito bajo protesta de decir verdad presentado por la empresa inconforme no está dirigido al área convocante; f) que dentro de la documentación presentada para acreditar que el personal responsable asignado para efectuar el objeto del servicio, se presenta un contrato por tiempo determinado, el cual presenta un término del día 13 de diciembre de 2011, es decir no se encuentra vigente durante

9



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

el periodo o vigencia de la contratación hoy impugnada; g) que en la propuesta de la hoy inconforme se presentó una rutina de mantenimiento preventivo, el cual no es dirigido a la convocante, además de no establecerse el número de licitación en que se participa; y h) en su propuesta económica no referencia el número de licitación en la que participa, ni se encuentra dirigida al área contratante.-----

**Manifestación de las empresas terceras interesadas en torno a los motivos de inconformidad.---**

Que el fallo impugnado si cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones que invoca la inconforme.-----

Que el área convocante dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la materia, tal y como se puede desprender del contenido del acta de fallo.-----

Que del análisis que se realice al acta de presentación y apertura de proposiciones, se podrá advertir que la convocante realizó la revisión cualitativa de las proposiciones presentadas por los licitantes; concluyendo con la adjudicación a su representada.-----

Que el área convocante falló a favor de su representada, sin que ello suponga que las proposiciones de los demás licitantes, fueran desechadas, pues tal situación aconteció debido a que la propuesta de su mandante resultó ser la más solvente.-----

Que al no existir proposiciones que hubieran sido desechadas, es imposible que se pretendan obligar a la convocante cumplir con requisitos imposible de cumplir, razón por la cual, los argumentos vertidos por la empresa inconforme deben ser desechados.-----

Que a diferencia de lo que indica la inconforme, la convocante si relacionó a los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, siendo ésta la oferta presentada por su representada la más baja.-----

Que en la página 3 del acta de fallo impugnada se desprende que la convocante fundamento su actuar en el artículo 37 de la Ley de la materia, es decir que efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes y determinó que la propuesta presentada por su representada resultaba solvente.-----

Que de haber existido alguna otra propuesta solvente, la convocante lo hubiera establecido en el numeral tercero del fallo impugnado, situación que no aconteció en la especie, por lo que no existe el incumplimiento que infundadamente se le atribuye a la autoridad convocante.-----

Que el inconforme no acredita los extremos de su acción, situación a la que se encontraba obligada en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo cual sus argumentos devienen en infundados.-----

91

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

Que es procedente que subsista la determinación establecida en el acta de fallo, es decir que quede firme el fallo a favor de su representada, al haber ofertado el precio más bajo.-----

Que las manifestaciones de la inconforme, resultan tendenciosas y exageradas, toda vez que aún y cuando su propuesta económica pudiera ser inferior en cuanto a precio respecto a la oferta presentada por su representada, tal situación no implica por si sola que con ello, se garanticen las mejores condiciones en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para interés del Estado.-----

Que con lo anterior se acredita que la autoridad dispuso analizar las propuestas de los licitantes cuyo precio ofertado fuera el más bajo, y con base en la evaluación documental de las propuestas técnicas, se concluyó que la propuesta ofertada por su representada fue la más solvente.-----

Que a pesar de que la hoy inconforme hubiera presentado la propuesta económica más barata, esta no es la más solvente pues para ello había que acreditar que la propuesta en su integridad, legal, técnica y económica cumpliera con los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las bases licitatorias.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 27 de junio de 2019, se valoran por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que a continuación se detallan.-----

A.- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa accionante a través de su escrito de fecha 06 de febrero de 2019, visibles a fojas 13 a 28 del expediente administrativo al rubro citado, consistentes en: copia simple de la escritura pública número 71,720 de fecha 02 de julio de 2013, expedida por el Notario Público número 211 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; copia simple del acta correspondiente a la comunicación de fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR998-E70-2018, de fecha 28 de enero de 2019; la presunciones legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la accionante; y la instrumental de actuaciones.-----

B.- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez", del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su informe previo de fecha 28 de febrero de 2019, visibles a fojas 38 a 55 del expediente administrativo al rubro citado, consistentes en: Dictamen de Disponibilidad presupuestal previo del procedimiento de contratación hoy impugnado; oficio número 099001/6B3000/6B30/3208 de fecha 18 de octubre de 2018; reporte de disponibilidad presupuestal (presupuesto anual 2019); impresión de pantalla del Sistema Compranet en donde se advierte la publicación del procedimiento de contratación hoy impugnado; Acta de Comunicación de Fallo de fecha 28 de enero de 2019, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

impugnado; así como las pruebas aportadas por el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, del Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del informe circunstanciado de fecha 07 de marzo de 2019, visibles a fojas 74 a 420 del expediente administrativo al rubro citado, consistentes en las documentales siguientes: Certificado de Disponibilidad presupuestal previo del procedimiento de contratación hoy impugnado; investigación para estudio de mercado número PC-050GYR998-N58-2018, efectuada previa al desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; así como el Disco Compacto que contiene los archivos electrónicos denominados a) Proyecto de Convocatoria y b) Convocatoria del procedimiento de contratación hoy impugnado; así como las documentales consistentes en: resumen de convocatoria del procedimiento de contratación de mérito; impresión de pantalla del Sistema Compranet de la publicación de la convocatoria de referencia; Acta de Junta de Aclaraciones celebrada el 3 de enero de 2019, durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; memorándum interno número ADQ/001/19 de fecha 3 de enero de 2019; impresión de pantalla del Sistema Compranet de la publicación del Proyecto de Convocatoria referido; Junta de Aclaraciones de fecha 7 de enero de 2019, celebrada durante el desarrollo de la licitación pública de mérito; impresión de pantalla del Sistema Compranet de la referida acta de junta; acta de junta de aclaraciones de fecha 9 de enero de 2019, celebrada durante el procedimiento de contratación hoy impugnado; impresión de pantalla del Sistema Compranet de la publicación del acta de junta anteriormente referida; acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de fecha 16 de enero de 2019, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; y Disco Compacto que contiene los archivos electrónicos denominados a) Propuestas Técnicas, b) Propuestas económicas y c) archivos adicionales, todos ellos de las propuestas presentadas por la empresas licitantes participantes; así como las documentales siguientes: impresión de pantalla del Sistema Compranet de la publicación del acta de recepción y apertura de proposiciones; memorándum interno número ADQ/017/19 de fecha 17 de enero de 2019; acta de comunicación de fallo de fecha 23 de enero de 2019, emitido durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; impresión de pantalla del Sistema Compranet del acta de fallo referida; oficio número SA/01/19 de fecha 22 de enero de 2019; propuestas económicas de la empresa hoy inconforme; Acta de Comunicación de Fallo de fecha 28 de enero de 2019, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado; impresión de pantalla del Sistema Compranet de la publicación del Acta de Fallo anteriormente referida; Oficio número 37.B5 1902 CDMX/291/19 de fecha 28 de febrero de 2019; contrato abierto número SEIL1937ESO4300009.

C.- Se admiten las pruebas ofrecidas y presentadas por las empresas terceras interesadas, a través de su escrito de fecha 26 de marzo de 2019, visible a fojas 447 a 614 del expediente administrativo en que se actúa, consistente en Escrituras Públicas números 66,208 y 71, 299, de fechas 23 de septiembre de 2014 y 13 de febrero de 2019 respectivamente, ambos pasados ante la fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco; copia simple de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR036-E32-2019; acta de fallo de fecha 15 de marzo de 2019, celebrada durante el desarrollo del procedimiento de contratación número LA-050GYR036-E32-2019; la presunciones legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la inconforme; y la instrumental de actuaciones.

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa accionante contenidas en su escrito de inconformidad, respecto a que *el acta de comunicación de fallo*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

*impugnado, no cumple con lo establecido en las fracciones I, II,... del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que la convocante no desechó la propuesta de su representada, en consecuencia lo procedente era que se le hubiera adjudicado el contrato respectivo al ser su propuesta la más baja y solvente, en virtud de ofrecer las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para interés del Estado; sin embargo la convocante le adjudicó el procedimiento de contratación hoy impugnado a la empresa que ofertó el precio más caro; se resuelven fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que al emitir el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de enero de 2019, hubiese observado el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----*

*"Artículo 71. ...*

*...*

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.."*

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente al contenido del Acta de fallo de la licitación de mérito, de fecha 28 de enero de 2019, visible a fojas 253 a 257 del expediente en que se actúa, se advierte que en dicha acta se asentó lo siguiente: -----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DE FALLO A LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-050GYR99B-E70 2018, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ANESTESIA, PARA LA UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI, PARA EL EJERCICIO 2019.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DE DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, UBICADA EN AV. CUAUHTÉMOC NO. 330, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO A LA COMUNICACIÓN DE FALLO, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, MENCIONADA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA.

EN TAL VIRTUD, EL PRESENTE ACTO DE A LA COMUNICACIÓN DE FALLO SE LLEVÓ A CABO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 25, 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN I, 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 36, 36 BIS, FRACCIÓN I, 46 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), 39, 42, 46 Y 48 DE SU REGLAMENTO, LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ANESTESIA, PARA LA UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COMPRANET) EL DÍA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SEGUNDO.- EL DÍA TRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE CON FUNDAMENTO A LOS ARTICULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 45 DE SU REGLAMENTO, SE DECRETO UN RECESO PARA CONTINUAR LA JUNTA DE ACLARACIONES EL DÍA SIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS TRECE HORAS EN ESTA MISMA SALA DE JUNTAS.

TERCERO.- EL DÍA SIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE SE LLEVO ACABO LA JUNTA DE ACLARACIONES AL PUNTO DE LAS TRECE HORAS EN ESTA MISMA SALA DE JUNTAS.

CUARTO.- EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE SE LLEVO ACABO LA JUNTA DE ACLARACIONES (REPLANTEAMIENTOS) AL PUNTO DE LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN ESTA MISMA SALA DE JUNTAS. EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE HACE CONOCIMIENTO QUE LA FECHA DE PRESENTACION DE PROPUESTAS ES DIFERIDA PARA EL DÍA DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE AL PUNTO DE LAS ONCE HORAS.

QUINTO.- EL DÍA DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE AL PUNTO DE LAS ONCE HORAS SE LLEVA ACABO LA RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS A LAS ONCE HORAS EN ESTA MISMA SALA DE JUNTAS.

SEXTO.- EL DÍA VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 35, FRACCION III DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) SE DECRETA UN DIFERIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN DE FALLO PARA CONTINUAR EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS, EN ESTE MISMO RECINTO.

DESARROLLO DEL EVENTO

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO AL NUMERAL 53.B DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL NUMERAL 32 DE LAS BASES DE LA LICITACION QUE RIGEN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO LA HORA INDICADA PARA EL INICIO DEL PRESENTE ACTO, EN USO DE LA PALABRA, DANIEL HERRERA CABELLO, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR ESTE EVENTO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO 37190.DAB/147/2018 DE FECHA 28 DICIEMBRE 2018, DECLARÓ FORMALMENTE INICIADO ESTE ACTO E HIZO LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTES.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

**SEGUNDO.-** A ESTE ACTO NO ASISTEN LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS INSCRITAS POR SER UN PROCEDIMIENTO POR MEDIOS REMOTOS

**TERCERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 DE SU REGLAMENTO Y LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE EFECTUÓ EL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, RESULTADO EMITIDO EN DICTAMEN TÉCNICO CON NUMERO DE REFERENCIA SA/011/19, POR PARTE DEL AREA TÉCNICA Y LA CONVOCANTE DE ESTA UMAE RESULTANDO LO SIGUIENTE:

No.	LICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN
1	DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A DE C.V	CUMPLE TÉCNICA Y/O LEGALMENTE CON LO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA Y CUMPLE ECONÓMICAMENTE

**FALLO**

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 36 BIS, 37, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 51 DE SU REGLAMENTO Y UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PRESENTADAS Y VERIFICADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS DE LOS IMPORTES CONTENIDOS EN DICHA PROPUESTA Y CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO, SE DETERMINA ADJUDICAR AL LICITANTE COMO SE MENCIONA A CONTINUACIÓN:

**LICITANTE: DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO S.A DE C.V**

NO.	PROCEDIMIENTO	U. DE M.	P.U.	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
1	ANESTESIA ALTA ESPECIALIZADA	SERVICIO	4,021	1,531	4,082	\$ 7,549,995.04	\$18,861,123.91
2	ANESTESIA REGIONAL	SERVICIO	701	2,561	5,653	\$ 1,865,094.90	\$ 4,662,087.70
3	SEDACIÓN	SERVICIO	890	2,162	5,403	\$ 1,924,180.00	\$ 4,808,676.00
TOTALES			6,211	6,457	16,138	\$ 11,339,269.94	\$28,332,883.62

PORTES SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**CIERRE DEL ACTA**

**PRIMERO.-** POR LO QUE NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LA DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, LOS QUE INTERVIENEN EN ESTE EVENTO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS, MISMA DE LA QUE SE LES ENTREGA COPIA Y RECIBEN DE CONFORMIDAD, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUN PARTICIPANTE NO INVALIDARA SU CONTENIDO Y EFECTOS

**SEGUNDO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS BASES QUE RIGEN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTE LICITACION, SE DIFUNDIRA UN EJEMPLAR DE DICHAS ACTAS EN EL TABLERO DE LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UMAE (HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CMN SIGLO XXI EN AV. CUAUHTÉMOC, NUMERO 330, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, MEXICO D.F., CP 06720 Y EN LA DIRECCION <http://www.compranet.gob.mx>

De cuya lectura se desprende entre otras cosas que se efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes participantes, y derivado de la evaluación efectuada por parte del área técnica y la convocante, el licitante DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO S.A. DE C.V., cumplió técnica y/o legal y económicamente con lo requerido en la convocatoria. De la misma forma, el área convocante estableció que una vez analizadas las propuestas técnicas y económicas presentadas y verificadas las operaciones aritméticas de los importes contenidos en dicha propuesta, se determinó adjudicar al licitante DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO S.A. DE C.V., en la forma y términos contenidos en el cuadro inserto en el acta de fallo. Determinación que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que disponen lo siguiente:

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;"*

De la fracción I del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que el fallo que emita la convocante, deberá contener entre otras cosas la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplen; a este respecto es importante precisar que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, de acuerdo con la exposición de motivos, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; bajo este contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar una proposición, este deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito; lo que en la especie no observó la convocante, respecto la propuesta de la hoy inconforme al emitir el fallo de la licitación que no ocupa, de fecha 28 de enero de 2019, toda vez que de su contenido no se advierte una relación de los licitantes cuyas proposición se desecharon, así como todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaban dicha determinación, y los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.-----

Ahora bien, la fracción II del citado ordenamiento legal antes transcrito, dispone que **el fallo debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes**, describiendo en lo general dichas proposiciones; por lo que **se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;** y en el caso que nos ocupa, del fallo impugnado de la licitación de referencia, se desprende que el área convocante sólo estableció que la tercero interesada, cumplía técnica y/o legalmente con los requisitos establecidos en la convocatoria, además de que su propuesta cumplía económicamente, sin embargo no hay una relación de los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, en la cual se incluya a la hoy inconforme; y si bien en atención a la segunda parte de la fracción en análisis, se tiene al no establecer algún incumplimiento por parte del accionante al contenido de la convocatoria o jura de aclaraciones se entiende que su propuesta resultó **solvente**, lo cierto es que al no existir un pronunciamiento sobre el resultado de la evaluación de su propuesta, se le deja en estado de indefensión al desconocer las causas por las cuales no le fue adjudicado el contrato objeto de la licitación ; de ahí que resulte **fundada** la manifestación hecha valer por la empresa hoy inconforme, en el sentido de que *toda vez que la convocante no desechó su propuesta, lo procedente era que se le hubiera adjudicado el contrato respectivo al ofrecer las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para interés del Estado.* -----

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de enero de 2019, se trata de un acto que carece de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

fundamentación y motivación, respecto a la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme. Entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales de la normatividad que rige la materia y puntos de la convocatoria aplicable al caso y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no le indicó todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaban dicha determinación, ni mucho menos indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso incumplió el accionante; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Marzo de 2002*

*Tesis: I.6o.A.33 A*

*Página: 1350*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.




ca



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

*Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.*

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones de la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que "en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área técnica efectuó el análisis de las proposiciones técnico económicas de los licitantes participantes, plasmando el **resulta obtenido en el Dictamen Técnico número SA/011/19**, sin que la convocante en ningún momento le hubiera negado a los licitantes participantes obtener una copia simple de dicho dictamen, si así lo requerían, toda vez que es mencionada la existencia de dicho dictamen en el acta de fallo, acta que se subió públicamente al Sistema Compranet; que de acuerdo a los requisitos a cumplir establecidos en las bases por la convocante, el área técnica advirtió que la empresa inconforme incurrió en diversas inconsistencias, tales como: a) presentó convenio de participación conjunta el cual no fue dirigido al área convocante como al efecto se estableció en las bases concursales; b) en el Anexo I de la propuesta de la hoy inconforme, se referencia o referencia una licitación diversa a la hoy impugnada; c) las cartas de respaldo presentadas por la empresa inconforme no están dirigidas al área convocante, como al efecto se requirió en la convocatoria de mérito; d) la empresa inconforme no presenta carta bajo protesta de decir verdad, ni la documentación correspondiente con la cual sustente los servicios atendidos en otra instancia (pública o privada) en donde se describan las características generales del servicio proporcionado; e) El escrito bajo protesta de decir verdad presentado por la empresa inconforme no está dirigido al área convocante; f) que dentro de la documentación presentada para acreditar que el personal responsable asignado para efectuar el objeto del servicio, se presenta un contrato por tiempo determinado, el cual presenta un término del día 13 de diciembre de 2011, es decir no se encuentra vigente durante el periodo o vigencia de la contratación hoy impugnada; g) que en la propuesta de la hoy inconforme se presentó una rutina de mantenimiento preventivo, el cual no es dirigido a la convocante, además de no establecerse el número de licitación en que se participa; y h) en su propuesta económica no referencia el número de licitación en la que participa, ni se encuentra dirigida al área contratante; toda vez que en **primer lugar** si bien es cierto en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de enero de 2019, se menciona en el numeral tercero del desarrollo del evento que se efectuó un análisis de las proposiciones técnicas y económicas y que el resultado se encuentra en el **dictamen técnico con numero de referencia SA/011/19** emitido por el Area Técnica y la convocante, también lo es que dicho dictamen no se adjuntó al fallo como complemento o parte del mismo.

Lo anterior se dice, toda vez que esta Autoridad Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; procedió a revisar en la página electrónica de Compranet, el procedimiento licitatorio que nos ocupa, bajo el número de expediente 1839451, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, en junio de 2006, Página: 963, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:-----

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

No obstante en el expediente electrónico de la licitación que obra en Compranet no se encuentra en ninguna parte de su contenido el dictamen con número de referencia SA/011/19 como parte o complemento del fallo de la licitación que nos ocupa, lo que resultaba necesario a efecto de que la hoy accionante estuviera en posibilidad de conocer las causas y motivos por los cuales su propuesta no fue aprobada y adjudicada, considerando que la licitación que nos ocupa fue electrónica en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 bis fracción II de la Ley de la materia.-----

En **segundo lugar** se precisa que el Informe Circunstanciado no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para exponer los motivos, causas y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde se proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; habida cuenta el informe circunstanciado lo es para acreditar la legalidad del acto y la improcedencia de la inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias que a la letra disponen:-----

*"Sexta Época  
Registro: 267401  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tercera Parte, L  
Materia(s): Común  
Tesis:*

09



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

Página: 125

### **INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.**

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época

Registro: 255546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

66 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 99

### **DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.**

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

*Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco*

Por lo anterior, es válido concluir que el Área Convocante con su actuación no observó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se tiene por transcrito como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- VII.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** El Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR998-E70-2018, celebrada el 28 de enero de 2019, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, dando a conocer el resultado de la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, de acuerdo a los criterios de evaluación contenidos en los numerales 9, 9.1 y 9.2 de la propia convocatoria, así como lo establecido en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución; ello a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que disponen:-----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.-...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas tercero interesadas, esta autoridad administrativa considero sus argumentos en el sentido de que: *del análisis al acta de presentación y apertura de proposiciones, se advierte que la convocante realizó la revisión cualitativa de las proposiciones presentadas por los licitantes; concluyendo con la adjudicación a su representada; que el área convocante falló a favor de su representada, sin que ello suponga que las proposiciones de los demás licitantes, fueran desechadas, pues tal situación aconteció debido a que la propuesta de su mandante resultó ser la más solvente; que al no existir proposiciones que hubieran sido desechadas, es imposible que se pretendan obligar a la convocante cumplir con requisitos imposible de cumplir, razón por la cual, los argumentos vertidos por la empresa inconforme deben ser desechados; que en la página 3 del acta de fallo impugnada se desprende que la convocante fundamento su actuar en el artículo 37 de la Ley de la materia, es decir que efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes y determinó que la propuesta presentada por su representada resultaba solvente;* lo que no desvirtúa el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme y terceros interesados, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tuvo por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

RESUELVE

- PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto inconformado.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa inconforme analizados y valorados en el considerando V de la presente resolución.-----
- TERCERO Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR998-E70-2018, de fecha 28 de enero de 2019, por lo que el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, dando a conocer el resultado de la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme de acuerdo a los criterios de evaluación contenidos en los numeral 9, 9.1 y 9.2 de la propia convocatoria, así como lo establecido en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, "Dr. Bernardo Sepúlveda Gutiérrez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo al considerando VIII de la presente resolución, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-099/2019.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la inconforme, así como por las empresas terceras interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Mtro. Jorge Peralta Porras



MEEHSING OAV